

AUTO INTERLOCUTORIO N° 140-STJSL-SA-2017.-

SAN LUIS, DIEZ de AGOSTO de DOS MIL DIECISIETE.-

AUTOS Y VISTOS: “INVESTIGACIÓN SUMARIA REFERIDA A LA FALTA DE AGUA EN EDIFICIO DE TRIBUNALES DE CALLE RIVADAVIA” Expte. N° ADM 1068/15; y

Y CONSIDERANDO: I.- Que a fs. 9 y vta. el Superior Tribunal de Justicia dicta el Auto Interlocutorio N° 28-STJSL-OSA-2015, de fecha 26/10/15, por el cual ordena instruir sumario administrativo al Auxiliar de Segunda de Maestranza, Marcos Rubén Rey Muñoz, y al Oficial Superior Cristian Abel Suarez, a fin de determinar si los mismos han incurrido en incumplimientos a las obligaciones que la ley Orgánica de Administración de Justicia y el Estatuto del Empleado Judicial les imponen.-

II. Que a fs. 11 por decreto de fecha 13/11/15 se avoca la instructora sumariante Dra. Carina Inés Gregoraschuk y designa Secretaria de actuaciones.

III.- Que a fs. 21 y vta. obra declaración sumarial del agente judicial Marcos Rubén Rey Muñoz, donde manifiesta que se abstiene de declarar y solicita se le otorgue el plazo de diez días para presentar las pruebas que hacen a su derecho.

IV.- Que a fs. 22 y vta. obra declaración sumarial del agente Cristian Abel Suarez, donde manifiesta que se abstiene de declarar y solicita se le otorgue el plazo de diez días para presentar las pruebas que hacen a su derecho.

V. A fs. 32/34 obra ampliación de la declaración sumarial del agente Cristian Abel Suarez, en la que la Instrucción dispone realizar una inspección ocular a los tanques, cisternas, y llaves de paso de agua corriente a los fines ilustrativos y que, por ser especialidad de Mantenimiento, el declarante, desea explicar lo que se agrega en fotos para una mejor ilustración. A fs. 35/42 obran las muestras fotográficas respectivas.

VI. A fs. 54/56 obra constatación de Oficio de la empresa COMSERVAR en respuesta a lo solicitado a fs. 46 y 49.

VII. A fs. 57 por decreto de fecha 05/04/16 se clausura el periodo probatorio y se corre traslado a los sumariados en los términos y por el plazo del art. 48 del Acuerdo N° 367/10, a los fines de que practiquen su defensa por escrito.

VIII. A fs. 60/62 presenta su defensa escrita el agente Marcos Rubén Rey Muñoz.

IX.- Que a fs. 65/72 la Instructora produce el dictamen circunstanciado de los hechos

investigados y la prueba producida, conforme lo prevé el Art. 50 del Régimen Disciplinario del Poder Judicial de la Provincia de San Luis (Acuerdo N° 367/10), concluyendo que *"....considera acreditadas las faltas cometidas por el agente MARCOS RUBEN REY MUÑOZ en violación a lo establecido en el art. 12 inc. 2) de la Ley Orgánica de Administración de Justicia de la Provincia de San Luis y el art. 8 inc. i) y n) del Acuerdo N° 566/07 y que por tanto debe ser sancionado de acuerdo a lo establecido en el art. 24 inc. 1 de la ley citada con la sanción prevista en el inc. 3 del art. 25 de dicho cuerpo normativo, esto es con una multa del treinta (30%) por ciento de la remuneración del empleado, por ser dicho monto similar al que tuvo que erogar el Poder Judicial para el arreglo de la bomba dañada."*

"Esta Instrucción considera que, del cúmulo de probanzas analizadas no se le puede reprochar responsabilidad alguna la Responsable de Mantenimiento Cristian Suarez atento al desconocimiento que padeció en todo momento al respecto, avocándose inmediatamente a la solución del problema en cuanto tomó razón del mismo entendiendo que este sumario no puede ser considerado antecedente negativos en su legajo personal, salvo el más elevado criterio de V.E."

X.- Que el Sr. Procurador General contesta vista a fs. 78, adhiriendo en un todo al informe de la Sra. Instructora, discrepando con la sanción propuesta, la que considera que debe ser una multa del 15 % de la remuneración del Sr. Marcos Rubén Rey Muñoz.

XI.- Que, efectuadas las consideraciones previas, corresponde merituar las situaciones descriptas, a los fines de arribar a una correcta resolución del *thema decidendum*.-

Así, cabe destacar que la responsabilidad administrativa aparece cuando el agente comete una falta de servicio transgrediendo reglas propias de la función pública y se hace efectiva a través de la potestad sancionatoria de la Administración Pública -el Poder Judicial en este caso- que tiende a mantener el debido funcionamiento de los servicios administrativos aplicando la sanción correspondiente (C.S. Fallos: 308:1203).-

Se ha sostenido que:

"El poder disciplinario se funda en el poder jerárquico, siendo aquel una emanación lógica de éste; y -en razón de la organización piramidal de la Administración- el mantenimiento de la disciplina corresponde al órgano que ejerce aquel poder. En la relación disciplinaria administrativa el sujeto activo es el órgano que puede resolver, siendo su competencia determinar en cada caso no sólo la sanción aplicable, sino también ordenar la sustanciación del sumario, disponer la suspensión preventiva del sumariado, su eventual ampliación y su levantamiento. (SCBA, B 59120 S 8-7-2008, "Civardi, Roberto Pedro c/

Provincia de Buenos Aires (Dirección de Escuelas) s/ Demanda Contencioso administrativa <http://www.scba.gov.ar/jubanuevo/integral.is>, acceso el 3-09-10).

El sumario administrativo no es sino un procedimiento a través del cual se intenta dilucidar qué se hizo o se dejó de hacer en determinada área estatal y si tales proceder resultaron ajustados o reñidos con los deberes y prohibiciones impuestos normativamente a los agentes de la Administración. (FABIAN CANDIA. *Medidas Cautelares en los sumarios administrativos disciplinarios*, en Empleo Público Tomo II, Ed. Rubinzal Culzoni, año 2012, Págs. 315/318).

En ese marco se señala que *“el poder disciplinario... tiene por finalidad asegurar el buen funcionamiento de los servicios y la continuidad de la función pública, por parte de los agentes públicos, que en situación de subordinación observan la conducta ajustada a los deberes de la función. El poder disciplinario es el medio con que cuenta la Administración para obligar a sus agentes al cumplimiento de los deberes específicos del servicio...”* (Cfr. Roberto Dormí en “Derecho Administrativo”, p.302, 7º Edición Actualizada, Ed. Ciudad Argentina). En el caso que nos ocupa, el servicio de justicia.-

“Que estas sanciones tienen por finalidad mantener la disciplina que el orden jerárquico institucional supone y reprimir las transgresiones a los deberes públicos hacia la Administración, en sus aspectos de diligencia, decoro, fidelidad, obediencia, respeto, moralidad, entre otros...” (Cfr. Obra y autor citados, p.301).-

XII.- Que de la prueba rendida en las presentes actuaciones, surge la responsabilidad del agente Judicial Marcos Rubén Rey Muñoz (auxiliar de segunda del escalafón Maestranza y Asistente de Higiene y Seguridad del Poder Judicial por Acuerdo N° 101-STJSL-SA-2013 de fecha 26/02/13), por los daños materiales acaecidos en el edificio del Poder Judicial, específicamente el haberse quemado la bomba de agua automática que eleva el líquido elemento a los tanques.

En tal sentido, analizadas las constancias del sumario, se comparte el informe de la Sra. Instructora obrante a fs. 65/72 que encuentra debidamente acreditado los incumplimientos del agente Marcos Rey: en primer lugar por no dar aviso a su superior jerárquico, la Lic. Valeria Sosa, Responsable de la Dirección de Recursos Humanos, de que el día sábado 3 de octubre del año 2015 la empresa ComSerVar realizaría las tareas de limpieza de los tanques de agua del edificio, para que la funcionaria dispusiera que el personal de Mantenimiento estuviera presente en dichas tareas. De ello tenía pleno conocimiento el agente Marcos Rey ya que se lo había comunicado vía mail la Dirección Contable en fecha 02/10/15, según consta a fs. 2.

Se atribuyó además funciones que no le competen, ya que el control y asistencia a la empresa contratada era realizado usualmente por los encargados de Mantenimiento del Poder Judicial.

También incumplió con los deberes del personal del Poder Judicial, al no permanecer en el edificio mientras se realizaban las tareas de limpieza de los tanques de agua, y retirarse antes del lugar manifestando que “...eso era un problema de mantenimiento”, por lo que cuando la empresa finaliza las mismas, ésta se retira del edificio, y nadie queda a cargo de abrir las llaves de agua a los fines de que el liquido elemento subiera a los tanques, y evitar así que la bomba de agua se quemara.

Las conductas y omisiones descriptas encuadran en el art. 12 inc. 2) y 4) de la Ley Orgánica de Administración de Justicia y el art 8 inc. i) y n) del Acuerdo N° 566-STJSL-SA-2007 que establecen los deberes del personal judicial, específicamente: cumplir estrictamente los horarios establecidos en el Reglamento, no abandonar las tareas ni el lugar de trabajo sin conocimiento y autorización de sus superior jerárquico, y velar por la conservación de los útiles, muebles y demás bienes que integran el patrimonio del Poder Judicial y de los terceros que se pongan bajo su custodia.

Con respecto al agente Cristian Abel Suarez, el mismo debe ser eximido de responsabilidad en los hechos investigados, atento que no fue notificado de la realización de las tareas por parte de la Lic. Valeria Sosa, por omisión del agente Marcos Rubén Rey Muñoz, como se explicó ut supra, por lo que no pudo realizar las tareas de Mantenimiento que como encargado tiene a su cargo.

Que el fundamento de la sanción disciplinaria propuesta, se encuentra en el art. 24 inc. 2 de la Ley N° IV-0086-2004 (5651), que dispone: “...los Empleados podrán ser sancionados disciplinariamente: (...) 2) Por las faltas u omisiones que en general se cometan en el desempeño del cargo, por desarreglos de conducta, por actos, publicaciones, escritos o dictámenes judiciales o manifestaciones que atenten contra la autoridad, respeto y dignidad o decoro de los superiores jerárquicos, de sus iguales o inferiores, o profesionales y partes intervinientes en las causas. Estas faltas harán pasible de sanciones disciplinarias a quien las cometiere, sin perjuicio de someter al autor al correspondiente proceso penal o de enjuiciamiento, en su caso”.-

Que en consecuencia, no se puede soslayar la inconducta del agente judicial MARCOS RUBEN REY MUÑOZ, por lo que es pasible de la sanción de multa, entendiendo que tiene responsabilidad administrativa en los hechos investigados, y adhiriendo a la multa considerada por el Sr. Procurador General en su dictamen de fs. 78.

Por ello, **SE RESUELVE**: I.- APLICAR al agente judicial MARCOS RUBEN REY MUÑOZ, Auxiliar de Segunda de Maestranza, la sanción disciplinaria DE MULTA equivalente al 15% (QUINCE POR CIENTO) DE UN MES DE SUS HABERES -art. 25 inc. 3, Ley Orgánica de Administración de Justicia-, con anotación en su legajo.

II) Disponer que una vez ejecutoriada la presente Resolución (art. 55 del Régimen Disciplinario del Poder Judicial aprobado por Acuerdo N° 367/10) se comunique la misma a la Dirección de Recursos Humanos y a la Dirección Contable y de Personal, a sus efectos.-

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.-

La presente actuación se encuentra firmada digitalmente en el sistema de gestión informático por los Señores Ministros del Superior Tribunal de Justicia Dres. LILIA ANA NOVILLO, OMAR ESTEBAN URÍA, MARTHA RAQUEL CORVALÁN y CARLOS ALBERTO COBO. No siendo necesaria la firma manuscrita, Art. 9 del Acuerdo N° 61/17.-